

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

Sala Civil - Familia

Bogotá D.C., veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno
Referencia: 25899-31-10-001-2019-00401-01

Encontrándose el expediente al despacho para desatar la apelación impulsada por la parte actora contra la sentencia de 2 de septiembre de 2021 -proferida por el Juzgado 1° de Familia de Zipaquirá-, se vio necesario efectuar el control de legalidad que imperiosamente incumbe realizar sobre el proceso (artículo 42, numeral 12 del C.G.P.), agotada cada una de sus etapas y con el propósito de *"(...) corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades"* (artículo 132 ibid.), labor que permitió advertir que se ha configurado en este asunto una nulidad insaneable, al tenor de lo dispuesto en el canon 8° del artículo 133 del estatuto de ritos vigente en lo Civil, según pasa a explicarse.

A.- La demanda inicial se promovió por Gina Marcela Arcos Hernández en contra de Fabian José y Alejandra Jinneth Morales Velásquez y con ella se pretendió la declaración de nulidad absoluta de la partición aprobada en sentencia de 8 de enero de 2016, dentro del proceso de sucesión intestada del causante José Elías Morales Forero -por inclusión de activos que no eran de propiedad de este-. Además, que se dispusiera la cancelación de tal acto ante las oficinas de registro respectivas.

B.- Al proceso concurrieron dichos convocados, quienes enterados del auto de admisión se opusieron a la demanda formulando las excepciones de *"inexistencia del hecho aducido como causal de la nulidad cuya declaratoria se pretende"*, *"temeridad y mala fe de la demandante"*, y la *"genérica"*.

Simultáneamente Fabian José y Alejandra Jinneth Morales Velásquez demandaron en reconvención a Gina Marcela

Arcos Hernández para que se declarara -de modo principal- que les es inoponible el acto de renuncia a gananciales expresado por el causante José Elías Morales Forero en la escritura 1459 de 23 de enero 2001, con la cual se liquidó la sociedad conyugal que conformó con aquélla. En consecuencia, pidieron declarar que tienen derecho a ejercer su vocación hereditaria respecto de los bienes objeto de la mentada renuncia a gananciales -por tornarse ineficaz-, y que se reconozca que la sentencia aprobatoria del trabajo de partición dictada el 8 de enero de 2016 -dentro de la sucesión de dicho causante-, surte plenos efectos jurídicos por encontrarse ajustada a derecho.

De manera subsidiaria deprecaron la nulidad absoluta del mismo acto de renuncia a gananciales -a través del cual aumentó el patrimonio de la demandada en reconvención-, dado que en realidad constituyó una donación para la cual no se surtió el proceso de insinuación, hallándose por ello afectada de esa especie de nulidad.

C.- El libelo en reconvención fue enfrentado por Gina Marcela mediante la invocación de las defensas de *"caducidad de la acción"*, *"prescripción extintiva de los derechos invocados"*, y *"prescripción ordinaria adquisitiva de dominio"*.

D.- Mediante el fallo hoy recurrido se denegaron las pretensiones de la demanda inicial y se acogió la súplica principal en reconvención, para declarar que la renuncia a gananciales efectuada por José Elías Morales en la escritura pública 1459 de 23 de agosto de 2001 le es inoponible a Fabian José y Alejandra Jinneth Morales Velásquez, pero solo en el porcentaje que corresponde a sus asignaciones forzosas, ordenándose rehacer la partición.

E.- Ahora es cuando se advierte que en el proceso, con ocasión de la acción ejercida en reconvención, dejó de efectuarse la vinculación de personas sin cuya presencia no podía dictarse el veredicto de primera instancia.

En efecto, se tiene que el acto de renuncia a gananciales recogido en el instrumento 1459 de 23 de agosto de 2001 fue concebido entre José Elías Morales Forero y Gina Marcela Arcos Hernández, de modo que si los contrademandantes pretendían la declaración de inoponibilidad, era preciso convocar al proceso no solo a la beneficiaria de dicha renuncia, sino a todos los herederos del renunciante, con el fin de integrar el contradictorio, por ser ellos los continuadores de la personalidad jurídica del causante, intimación que no se cumplió plenamente, pues en el juicio solo están Fabian José y Alejandra Jinneth, obrando pruebas en la foliatura que certifican que son también herederos determinados José Felipe y Gina Vanessa Morales Arcos -sin perjuicio de los indeterminados-.

Tal circunstancia sin duda configura un vicio procesal que amén de insalvable es subsumible en la hipótesis que consagra el numeral 8° del artículo 133 del C.G.P., lo que sin más da lugar a decretar la nulidad del proceso desde el proveído que admitió la demanda de reconvención, con miras a que se disponga la vinculación de los herederos determinados e indeterminados de José Elías Morales Forero, conforme a los procedimientos de rigor, para que enfrenten de la forma en que estimen pertinente la súplica de inoponibilidad encarada respecto al acto e renuncia a gananciales de 23 de agosto de 2001.

Por lo expuesto, se resuelve:

Primero: En virtud del control de legalidad al que aluden los artículos 42 (núm. 12) y 132 del C.G.P., declarar que en el presente proceso se configuró la causal de nulidad del numeral 8° del artículo 133 de dicho estatuto procesal.

Segundo: En consecuencia, anular toda la actuación a partir del auto que dispuso la admisión de la demanda de reconvención, para, en su lugar, ordenar al juzgador *a-quo* corregir los defectos referenciados conforme a lo acotado con anterioridad.

Tercero: Al tenor del artículo 138 del C.G.P. conservarán validez las actuaciones y pruebas practicadas en el proceso, teniendo eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirlas.

Cuarto: En firme, devuélvase la actuación al inferior para lo de su cargo.

Notifíquese,

Firmado Por:

Jaime Londono Salazar
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0be7b70d0a8563a088a833ce489d7460da0c35af9d7295e6c1838b5caaaead3**
Documento generado en 26/11/2021 12:08:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>